



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SÉPTIMA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	05001 23 33 000 2023 01104 00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
Instancia:	Primera
Decisión:	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	309

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda, que, instaura **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS** para que en el término de **diez (10) días hábiles** la parte actora cumpla con el lleno de los requisitos que a continuación se relacionan, **so pena de rechazarse la demanda:**

1. El demandante estimas las pretensiones en **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$3.267.879.384,90), según los conceptos mencionados en las pretensiones, en los que se hace referencia a los siguientes:

- "-Costos asociados al Plan de Cierre Técnico Ambiental, por los daños causados a las obras realizadas anteriormente por EPM requeridas por CORANTIOQUIA (incluye elaboración de estudios, diseños, monitoreos iniciales): \$ 3´014.845.446*
- Costos asociados a las nuevas actividades a realizar para manejo de riesgo y estabilización de variables para el manejo de las condiciones actuales (estudios, diseños, monitoreos): \$170.000.000*
- Costos asociados a la construcción de obras y monitoreo (productos del estudio mencionado en el punto anterior): este costo se dará una vez se cuenten con los diseños*
- Obras civiles al interior del inmueble propiedad de EPM \$83.033.938,90(...)"*

El artículo 157 del CPACA establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Como se observa de la estimación realizada por el extremo activo, se hace referencia a unos ítems que se deben realizar y no se tiene certeza o claridad de si tales perjuicios fueron ocasionados y materializados al momento de la demanda o sí por el contrario son sumas monetarias que se estiman, pero aún no se han concretado.

En este sentido a fin de determinar la competencia conforme a las reglas señaladas en el artículo 157 del CPACA y de conformidad con el numeral 06 del artículo 166 íbidem, en el cual se determina que es requisito de la demanda, **estimar razonadamente la cuantía** para su competencia, se solicita se cumpla con la debida estimación aclarando cuales de los montos señalados son causados a la presentación de la demanda.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito "**...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ...**" (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

2. Se observa que la parte actora al momento de radicar la demanda, no envió simultáneamente por correo electrónico copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada **Seguros del Estado** y no remitió la demanda al señor **Luis Alberto González Chaux**, a la dirección aportada en el certificado de cámara y comercio aportado. Lo anterior, como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y del memorial a través del cual, dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia al correo electrónico de las partes señaladas.

3. Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a la presente exigencia deberá simultáneamente la parte demandante remitirlo al canal de notificaciones dispuesto por las demandadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

4. Se **ADVIERTE** que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso. Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigida a este Despacho, así como el cambio de canal digital dispuesto, deberá ser remitido al correo dispuesto memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a todas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI
MAGISTRADO**

ACG

EL PRESENTE AUTO SERÁ NOTIFICADO POR ESTADOS A FIJAR EL DÍA **10 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>

Firmado Por:
Carlos Christopher Viveros Echeverri
Magistrado

021

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e65c16f436c573109cf6166aa0186256967a2fe98c97d6d10b9001f663c5cc9**

Documento generado en 09/11/2023 10:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>